

CONCLUSIONES

1. El carácter obligatorio de los laudos dictados en arbitrajes de protección de inversiones suele venir establecido en los Acuerdos internacionales de inversión de los que trae causa. En el caso específico de los laudos CIADI, el propio art. 53 de la Convención establece la obligación de las partes de cumplir con el laudo. Compromiso que respecto del Estado constituye una obligación internacional, al igual que el asumido en el Tratado de inversión.

Este es uno de los principales motivos por los cuales el margen de cumplimiento voluntario de los laudos emitidos en arbitrajes de inversión es tan alto y en la inmensa mayoría de los casos no se requiere acudir a un proceso de ejecución. Sin embargo, en el supuesto de negativa al cumplimiento, la Convención de Nueva York y con mayor intensidad aun, la Convención del CIADI, otorgan a la parte favorecida por el laudo la posibilidad de buscar su ejecución ante los tribunales de los distintos Estados contratantes. De hecho, a diferencia del texto neoyorquino que requiere el establecimiento de un proceso de *exequátur*, el laudo arbitral del CIADI constituye un título válido equiparable a una sentencia firme local, y por tanto, no revisable ni impugnabile por la ley local, aunque sí sujeto a las restricciones que pudieran existir en materia de ejecución forzosa de sentencias judiciales contra el Estado.

2. La posibilidad de ejecución del laudo en terceros Estados aumenta en gran medida la eficacia del mismo, lo ha demostrado el hecho de que en la práctica, la inmensa mayoría de los intentos de ejecución de laudos CIADI se ha llevado a cabo en el territorio de Estados que no han guardado relación previa con el arbitraje y en el resto de casos, la ejecución en múltiples jurisdicciones de laudos obtenidos en los asuntos *LIAMCO / Libia* o *Gold Reserve / Vene-*

zuela constituyen ejemplos de la presión que ello ejerce sobre el deudor y el efecto del riesgo a la pérdida de credibilidad en el marco internacional para el propio Estado. Lo cual, unido al mantenimiento de negociaciones con el Estado, hace verosímil la consecución de un acuerdo y por tanto, el resarcimiento del derecho previamente reconocido. Por otra parte, si el vencedor en el arbitraje fue el inversionista, este no tendrá que acudir obligatoriamente a los tribunales del Estado receptor condenado para ejecutar en su territorio el laudo, aspecto que resulta especialmente relevante toda vez que el Estado ya ha manifestado su intención de no cumplir voluntariamente. En cambio, si el vencedor resultó ser el Estado receptor, y el inversionista ha efectuado un proceso de desinversión, el Estado podrá perseguir los bienes del particular e instar la ejecución en otra jurisdicción donde el inversor tenga bienes suficientes. No obstante, lo cierto es que la práctica ha demostrado que rara vez el Estado receptor resulta la parte demandante en un arbitraje CIADI, habiéndose confirmado únicamente tres casos hasta el momento: los instados por Gabón (nº ARB/76/1), Perú (nº. ARB/13/24) o Tanzania (nº ARB/98/8), en los cuales además se llegó a un acuerdo con los inversionistas demandados. En otros casos, en los que el Estado receptor en la posición de demandado ha resultado absuelto de las reclamaciones del inversionista, el cobro de la condena en costas impuesta al demandante ha podido llegar a ser problemático, como se demostró con los casos CIADI en los que Turquía salió indemne contra *Cementownia*, *Saba Fakes* y *Libananco*. No se constató información de los posibles procedimientos de ejecución forzosa llevados a cabo por el Estado para recuperar los gastos incurridos.

3. La aplicación del Derecho del foro al proceso de reconocimiento y ejecución del laudo incluye también considerar, entre otras, las normas sobre inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros. Esta prerrogativa puede ser uno de los principales obstáculos para la eficacia del laudo en caso de que el condenado haya sido un Estado y se niegue a cumplir voluntariamente con la decisión arbitral. De ello fueron conscientes los creadores de la Convención del CIADI, y la cuestión de la inmunidad fue el eje central de los debates sobre la ejecución de los laudos.

4. Se ha demostrado que la posibilidad de una rápida y efectiva ejecución de los laudos es directamente proporcional a la propia fiabilidad del arbitraje internacional como cauce para resolver las controversias en materia de protección de inversiones. Si bien el empleo de este mecanismo está siendo cada vez más cuestionado por factores distintos de los jurídicos, lo cierto es que el arbitraje permanece enraizado en la inmensa mayoría de los Acuerdos internacionales de inversión suscritos por los Estados, señaladamente los europeos.

5. El análisis de los sistemas estatales ha puesto de manifiesto que las principales jurisdicciones requeridas para llevar a cabo el reconocimiento y la ejecución de los laudos presentan una clara actitud pro-arbitraje. No obstante, la práctica judicial generada refleja que incluso en estos foros, los intentos de hacer valer los efectos de los laudos no han estado exentos de obstáculos, tanto en la fase de reconocimiento o declaración de ejecutividad, como en la ejecución forzosa propiamente dicha.

6. Para la declaración de ejecutividad se ha comprobado que en Estados Unidos, a diferencia de Reino Unido, la norma establecida en el 22 USC §1650a por la que se transpone la Convención del CIADI no hace referencia al procedimiento concreto mediante el cual la parte que ostenta un laudo CIADI puede convertirlo en sentencia ejecutable de una corte federal, como exige el sistema norteamericano. Por tanto, ha surgido la problemática de determinar si tal procedimiento debe ser contradictorio o basta con una mera solicitud de la parte interesada. De tal forma, el tratamiento que sufre un laudo CIADI puede variar en dependencia de dónde se quieran hacer valer sus efectos. Se ha demostrado que en los casos *LETCO / Liberia*, *Venezuela Holdings et al / Venezuela* y *Micula / Rumanía* presentados ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York ha bastado una solicitud *ex parte* para obtener el reconocimiento del laudo y convertirlo en una sentencia ejecutable. Sin embargo, el mismo laudo *Micula/Rumanía* se había presentado por uno de los inversores ante la Corte de Distrito de Columbia, y el tribunal le exigió el

ejercicio de una acción plenaria, en el marco de un procedimiento contradictorio que terminó siendo desfavorable para el inversor.

Como resultado del trabajo investigador se mantiene la posición de que no resulta adecuado que la parte favorecida por el arbitraje tenga que instar una nueva demanda contra la parte perdedora. Ello retrasaría sobremanera la ejecución del laudo y daría la oportunidad a la contraparte de establecer una nueva defensa acorde a las normas federales de procedimiento civil. Se estaría instando, en definitiva, el reconocimiento del laudo CIADI como si se tratase meramente de una decisión judicial extranjera, sin que ni siquiera se pudiese alegar la *FAA* (norma habilitante en EEUU de las Convenciones de Nueva York y Panamá), cuya aplicación por otra parte quedaría excluida en virtud de la propia 22 USC §1650a. En cambio, el proceso que consiste en la emisión, a instancia de parte, de una *Order and Judgment* por la cual se reconozcan los efectos ejecutivos del laudo CIADI resulta ser el más ajustado a lo pretendido en la Convención del CIADI.

Adicionalmente, la equiparación que hace la mencionada norma de implementación 22 USC §1650a de los laudos CIADI con las sentencias de tribunales de los Estados federados, es susceptible de generar un control de la decisión arbitral por parte de los Tribunales Federales de Distrito aunque estos apliquen el principio de *full faith and Credit*, lo cual podría ser contrario a la finalidad última de la Convención. La normativa interna estadounidense que establece el procedimiento de ejecución de sentencias de tribunales estatales ante los Tribunales Federales de Distrito, no solo establece un procedimiento contradictorio a modo de una nueva reclamación, sino que incluso permite anular, en determinados supuestos, sentencias firmes de tribunales estatales, lo cual no ha ocurrido hasta el momento respecto a los laudos CIADI, pero es una posibilidad prevista en el ordenamiento.

Respecto a los laudos que circulan mediante la normativa interna estadounidense que habita la Convención de Nueva York o de la Convención de Panamá, ha llegado a admitirse excepcionalmente la posibilidad de rechazar el reconocimiento cuando estos laudos se han dictado con absoluta inobservancia del Derecho de EE UU o la

exigencia de un *minimum, contact* –motivo que no figuran en estos instrumentos–, aunque nada semejante ha sucedido respecto a la aplicación de la Convención del CIADI.

7. En España se ha comprobado, vía jurisprudencial, que los laudos CIADI acceden directamente a la ejecución forzosa ante los juzgados de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde se busquen los efectos ejecutivos. No obstante, de acuerdo a lo previsto en el art. 54.2 de la Convención, el Estado debe notificar formalmente de esta designación al Secretario General, siendo el único Estado contratante de su entorno que no ha cumplido con esta obligación. Respecto al resto de los laudos, se ha observado que si bien el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha desarrollado una tendencia expansiva de la consideración del orden público a efectos de control de los laudos vía acción de anulación, esta postura no se ha trasladado a la esfera del reconocimiento de los laudos extranjeros, a los que con carácter general se otorga el exequátur sin mayor dificultad y en plazos realmente breves, tendencia apreciada en el resto de Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas.

8. En el caso de la postura de la República Argentina frente a varios laudos CIADI dictados en su contra y pendientes de ejecución, puede afirmarse después de haber estudiado y contrastado razonadamente los argumentos alegados por el Estado, que la alegación de que son los acreedores de laudos quienes deben iniciar procedimientos de ejecución en el marco del art. 54 ante un tribunal de justicia local argentino para materializar el derecho reconocido en el laudo (concretamente ante la Cámara Federal en lo Contencioso – Administrativo) no es conforme a la obligación internacional de cumplimiento asumida por el Estado en el art. 53 de la Convención. Solo cuando un Estado ha fallado en el cumplimiento de esta obligación del art. 53 y se mantiene en tal circunstancia incumplidora, el acreedor del laudo tendría que instar el mecanismo de ejecución previsto en los arts. 54 y 55 de la Convención. Por ello, en la mayoría de los laudos dictados según la Convención del CIADI no resulta necesario llevar a cabo el mencionado procedimiento de ejecu-

ción. De hecho, un análisis de los debates de los trabajos preparatorios de la Convención pone de manifiesto que las disposiciones del art. 54 se idearon como una herramienta en virtud de la cual los Estados pudiesen recabar –a través de mecanismos de ejecución de Derecho privado– las cantidades debidas por inversores renuentes a efectuar el pago. Se consideraba que los Estados ya estaban suficientemente vinculados por la obligación internacional de cumplimiento prevista en el art. 53 de la Convención.

Una interpretación de los arts. 53 y 54 de la Convención como la que propuso Argentina implicaría que los laudos solo fuesen vinculantes en función de los términos que estipule el sistema jurídico interno del propio Estado condenado, el cual no tendría ninguna obligación internacional independiente que cumplir. En consecuencia, le bastaría modificar sus normas procesales internas sobre la ejecución, para limitar así su responsabilidad frente a inversores extranjeros.

No obstante, se ha podido constatar a lo largo de esta investigación que la posición de Argentina ha experimentado un cambio significativo, al suscribir finalmente un acuerdo transaccional con los acreedores de cuatro laudos CIADI y otro con los fondos de alto riesgo que habían invertido en su deuda. Acuerdos que demuestran por una parte la capacidad de negociación que puede otorgar a los Estados las prerrogativas como la inmunidad soberana, y por otra, el valor que tiene para los mismos el prestigio internacional.

9. Con carácter general, se ha podido comprobar que salvo los errores experimentados en los primeros intentos de reconocimiento de los laudos CIADI *Benvenuti y Bonfant / Congo* y *SOABI / Senegal* ante los tribunales franceses, no se ha vuelto a apreciar la toma en consideración por los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes, de alegaciones relativas a la inmunidad de ejecución de los Estados en la fase de reconocimiento o declaración de ejecutividad en los ordenamientos procesales que esto proceda.

10. Se ha apreciado que la actitud mostrada por la Comisión Europea en el caso *Micula / Rumanía* haría previsible que los intentos de hacer valer en los Estados Miembros los efectos de un laudo como este no estarían exentos de obstáculos, ante una supuesta contrariedad con el orden público europeo. Sin embargo, más allá de los argumentos que sostienen una supremacía jerárquica del Derecho de la UE, lo cierto es que teniendo en cuenta la teoría asentada de la culpabilidad, difícilmente podría sostenerse que el cumplimiento por Rumanía de un laudo como el dictado en el CIADI en fecha 11 de diciembre de 2013 podría ser contrario al orden público europeo, y negarse sobre esta base, los efectos en el territorio de un Estado contratante de la Convención. Máxime cuando el propio instrumento internacional del CIADI no prevé esta causal. Otra cosa sería que Rumanía quisiera reinstaurar tales ayudas en la actualidad y buscar cumplir así con el laudo, cuando una norma de Derecho primario europeo se lo impide expresamente.

En todo caso, estas alegaciones de vulneración del orden público de la UE, carecen de trascendencia cuando el Estado requerido para el reconocimiento no es miembro de la Unión y su principal compromiso de carácter internacional para con el laudo es el respeto a la Convención del CIADI, que permite la búsqueda de reconocimiento en cualquier Estado Contratante.

11. Ahora bien, aunque estos planteamientos resulten prácticamente absolutos respecto al necesario reconocimiento directo de los laudos CIADI, no sucede lo mismo en los casos relacionados con la obligación de ejecución forzosa, donde los laudos CIADI se encuentran sujetos a las mismas restricciones que pudieran existir en el foro en materia de ejecución de sentencias judiciales contra un Estado. En este sentido, se ha comprobado que los principales obstáculos en la adopción de medidas coercitivas contra los bienes del deudor, vienen determinados por consideraciones sobre la inmunidad de ejecución del Estado y por alegaciones de una personalidad jurídica diferenciada.

Cuando las defensas alegadas por el Estado demandado hagan procesalmente imposible la ejecución del laudo CIADI en el foro,

al igual que sucedería con una sentencia interna, tal circunstancia no podría considerarse como un incumplimiento del Estado contratante requerido. En ningún caso podría exigírsele al Estado Contratante que ejecutase el laudo cuando, en iguales circunstancias, tampoco sería ejecutable una sentencia nacional firme. La Convención del CIADI no establece semejante gravosidad y expresamente la evita con las disposiciones del art. 55.

12. En la etapa de ejecución forzosa se ha demostrado que la inmunidad de ejecución continúa siendo el principal obstáculo para la eficacia del laudo en caso de que el condenado haya sido un Estado y se niegue a cumplir voluntariamente con el laudo. Se han planteado numerosos remedios para sortear la inmunidad del Estado, pues contrario a lo que algunos pretenden, el Derecho internacional consuetudinario, los textos convencionales, las distintas legislaciones nacionales y la jurisprudencia reiterada de los tribunales nacionales, dejan claro que la inmunidad soberana de los Estados no puede ser ignorada deliberadamente.

13. En el caso de España resulta especialmente preocupante para la eficacia de los laudos la práctica que ha originado la formalización legal, a través de la nueva ley de cooperación judicial internacional en concordancia con la nueva normativa española sobre inmunidad, de la intervención del MAEC en aquellos procedimientos en que sea demandado un Estado extranjero. Los casos analizados han revelado que el contenido de estos informes suponen en muchas ocasiones un retorno a las concepciones de una inmunidad prácticamente absoluta, lo cual redundaría en un mayor control del laudo por parte del tribunal para poder rebatir el contenido del informe. En consecuencia, se recomienda que el MAEC asuma una postura más respetuosa con la concepción relativa de la inmunidad del Estado, o en su caso que se suprima el requerimiento de su informe, en aras de lograr un mejor balance entre la cortesía internacional del Estado y el derecho de los particulares a una tutela judicial efectiva.

14. Se han tomado en consideración diversas soluciones propuestas por la doctrina, que van desde el establecimiento de una ley modelo sobre ejecución de laudos, hasta la inclusión en los Acuerdos de inversión de una cláusula de renuncia a la inmunidad, pasando por la contratación de seguros. Sin embargo, lo cierto es que la recepción por los Estados de tal ley modelo resulta muy improbable teniendo en cuenta el rechazo existente a la adopción de acuerdos multilaterales en materia de comercio e inversión; la renuncia en un APPRI a la inmunidad también contaría con el rechazo del Estado receptor, habiéndose demostrado además que los tribunales del foro no suelen tener en cuenta esta renuncia en referencia a bienes de *iure imperii*, lo que equivale a dejarla sin efecto; mientras la contratación de seguros representa un coste adicional muy importante para el inversor que lo hace inviable para pequeños y media los inversionista, siendo además muy difícil obtener la cobertura para laudos derivados de un APPRI, y los seguros de riesgo político únicamente cubren el valor contable de la inversión, importe menor que su valor de mercado. Con lo cual, ninguna de las soluciones propuestas resulta completamente efectiva respecto a la inmunidad del Estado.

El éxito de la ejecución forzosa del laudo dependerá en gran medida del foro elegido para llevarla a cabo y el tratamiento que hagan estos tribunales sobre la inmunidad del Estado, donde en todo caso, deberán existir bienes suficientes del deudor. El inversor habrá de ser especialmente cuidadoso en señalar los bienes más adecuados para la adopción de medidas coercitivas y una vez hecho esto, demostrar fehacientemente que se encuentran destinados a una finalidad *iure gestionis*. En esta labor existen empresas especializadas en averiguación patrimonial en los principales foros, lo cual garantizaría así la idoneidad de los bienes comerciales susceptibles de embargo o créditos a favor del Estado condenado, y en ciertas circunstancias excepcionales, dependiendo también del foro y del grado de control, podría instarse la ejecución contra bienes o créditos a favor de una empresa estatal o *émanations de l'Etat*.

En este sentido se destaca que en la jurisprudencia francesa, después del pronunciamiento de la Corte de Casación en el asunto *Creighton / Qatar*, se ha apreciado un cambio en la postura tradi-

cional en la Corte de Apelaciones de París sobre la autonomía jurídica de las empresas estatales, permitiéndose que en los supuestos en que estas se encuentren estrechamente controladas por el Estado deudor de un laudo o una sentencia judicial, se puedan adoptar medidas coercitivas contra sus bienes *iure gestionis* para satisfacer el derecho reconocido de los acreedores contra el Estado, respetando el principio de inmunidad soberana, favoreciendo el cumplimiento de los pactos y la actuación de buena fe.

15. En todo caso, teniendo en cuenta que el art. 53 de la Convención del CIADI y la mayoría de los APPRI que dan lugar a los arbitrajes de protección de inversiones prevén el cumplimiento del laudo como una obligación internacional para el Estado, el incumplimiento de la condena impuesta –ya sea sobre la base de la inmunidad o cualquier otra defensa procesal– pondría al Estado incumplidor en una situación jurídica comprometida. El éxito del Estado alegando su inmunidad de ejecución o en su caso una personalidad jurídica diferenciada para incumplir el laudo conlleva una importante pérdida de prestigio asociada. Adicionalmente, traería aparejada su responsabilidad internacional por un hecho internacionalmente ilícito al causar daño a un extranjero. En este ámbito, el Estado deudor no goza de ningún tipo de inmunidad y además, seguirá siendo deudor el laudo.

16. Además de este régimen general, con un carácter específico el APPRI que dé lugar al arbitraje de protección de inversiones puede establecer directamente –y de hecho lo hacen la mayoría– la obligatoriedad del laudo y habilitar al ejercicio de la protección diplomática en caso de incumplimiento, como prevé el art. 53 de la Convención de CIADI en concordancia con el 27. De tal forma, el Estado de nacionalidad del inversor en el marco del ejercicio de su protección diplomática, puede adoptar medidas de presión económica para persuadir al Estado condenado a cumplir con el laudo, a lo que se añade en caso de incumplimiento de un tratado internacional, la posibilidad de instar su suspensión en virtud de lo establecido en el art. 60.1 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

En el caso de incumplimiento por un Estado de un laudo CIADI, la Convención prevé específicamente la activación de los mecanismos establecidos en los arts. 27, relativo a la protección diplomática y 64, con remisión a la Corte Internacional de Justicia, a través de los cuales la controversia pasará a un plano interestatal. No obstante, estos supuestos implican que el inversor pierde en gran medida el control sobre su reclamación, debiendo aceptar los acuerdos indemnizatorios que en su caso lleguen a cerrar el Estado de su nacionalidad y el Estado condenado en el arbitraje, que en la mayoría de los casos no se corresponde con la realidad de los daños sufridos. La pertenencia del CIADI al Grupo del Banco Mundial podría colocar al Estado incumplidor en una posición de difícil acceso a préstamos y créditos concedidos por organismos internacionales, con lo cual, además de la presión económica, la tan preciada reputación del Estado también podría verse afectada. Ello se vislumbra como una posibilidad más efectiva para conseguir el pago, que las medidas de retorsión adoptadas a título individual por Estados de sólida economía. Las cuales, además de afectar la soberanía del Estado contra el que se ejercen, han demostrado en la práctica su ineficacia en el logro de un acuerdo, al afectar principalmente a la población civil del Estado receptor y no a sus círculos de poder.

17. Puede afirmarse que la problemática del reconocimiento de laudos anulados o suspendidos en el Estado de origen, si bien constituye un tema relevante y de absoluta actualidad, no afecta a los laudos CIADI, cuya posible anulación decidida por el Comité *ad hoc* tiene efectos *erga omnes* que vinculan a los tribunales potencialmente competentes de todos los Estados contratantes. En referencia al resto de los laudos, el estudio de la jurisprudencia comparada mayoritaria demuestra que los tribunales requeridos para llevar a cabo el exequátur suelen tener en cuenta y respetar –excepto el caso de la jurisprudencia francesa – las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales del Estado sede del arbitraje, al considerar que estos son los mejor situados para controlar el resultado del proceso arbitral y que esa fue además la jurisdicción primaria elegida por las partes cuando designaron la sede del arbitraje. Se respeta así la esencia propia de la institución del reconocimiento que consiste en “dejar valer” y no en “hacer valer” las decisiones, lo cual constituiría una forma

autónoma de producción jurídica, indeseable en todo caso por el riesgo de coexistencia de decisiones arbitrales y judiciales potencialmente contradictorias.

Sin embargo, ha podido apreciarse también, que tal respeto tiene su excepción en los supuestos en que se constata la arbitrariedad y falta de fundamento legal de las decisiones judiciales de origen que anulan tales laudos. En los supuestos en que la decisión judicial revocatoria resulte viciada y sea manifiestamente contraria a lo admisible en Derecho, generalmente se otorgará el executur al laudo indebidamente anulado, como se ha visto en la jurisprudencia estadounidense y de Países Bajos. Esta postura es sin duda la más deseable y en todo caso estaría más en línea con el objeto y principios del Convenio de Nueva York, con la siempre necesaria seguridad jurídica y con la esencia propia de la institución del reconocimiento.

18. Finalmente, el mecanismo de reconocimiento y ejecución de los laudos CIADI, que fue ideado para su uso por Estados contra inversionista, es susceptible de mejoras que lo adapten a las circunstancias de la práctica que ha generado, estableciendo por una parte un plazo prudencial en el que no se pueda instar la ejecución del laudo en Estados contratantes; y por otra, ampliando o mejorando el sistema por el que se declare expresamente que el Estado ha incumplido con sus obligaciones derivadas del Tratado al no dar cumplimiento al laudo.

Aunque la realización de modificaciones en el sistema de reconocimiento y ejecución de los laudos, que redunden en su eficacia transnacional y un mayor cumplimiento voluntario, no parecen ser una de las principales preocupaciones del CIADI, siendo ignorado el tema en las reformas llevadas a cabo en el año 2006. Lo cierto es que la regulación actual de la Convención ha permitido situaciones en que al día siguiente de la notificación del laudo, el inversionista vencedor ha instado la ejecución del mismo, dándose la particularidad de que posteriormente el laudo fue anulado en la mayor parte de su condena pecuniaria. El establecimiento de un plazo prudencial de espera está previsto en numerosas legislaciones procesales, y durante los trabajos preparatorios de la Convención fue una preo-

cupación constante de los delegados. Plazo que cobra todo el sentido si se tiene en cuenta que en aquellos supuestos en que sea el Estado quién resulte condenado tendrá que hacer los ajustes en tesorería o presupuestarios pertinentes, sin que ello implique *per se* una voluntad de incumplir con el laudo.

Aun manteniendo la obligación de cumplimiento con el laudo desde que es dictado (salvo que se suspenda la ejecución), la reforma propuesta no es en absoluto caprichosa y toma en consideración las singularidades del ente estatal. Aspecto que cobra importancia cuando se toma en cuenta que el mecanismo de reconocimiento y ejecutabilidad del laudo previsto en el art. 54.2 de la Convención fue ideado como una herramienta para ser empleada contra inversores extranjeros, no contra Estados. Precisamente un plazo imperativo de espera es lo que vienen estableciendo otros instrumentos internacionales que prevén la solución de disputas inversor-Estado como son el NAFTA o más recientemente el CETA, suscrito entre la UE y Canadá.

Una disposición en este sentido debería establecerse en el sistema CIADI, con carácter uniforme, en las Reglas de Arbitraje que regulan el procedimiento ante el Centro. En este mismo cuerpo legal se insertaron en su momento las reformas del año 2006. En cualquier caso, aunque no con el mismo grado de uniformidad, estas disposiciones estableciendo un plazo razonable de cumplimiento podrían, y deberían ir insertándose en todos aquellos APPRI's en los que se remita la solución de controversias al CIADI, y en tal sentido deberían renegociarse estos textos internacionales por los Estados.

19. Por otra parte, insertar una reforma de tal envergadura, que ciertamente beneficiaría en gran medida a los Estados, ha de implicar un necesario balance y una mejora en las posibles actuaciones en el caso de que finalmente el Estado no cumpliera con el laudo, concretamente en agilizar y flexibilizar el mecanismo por el que se pueda declarar el incumplimiento por el Estado con el laudo y por tanto, con una obligación internacional. La Convención cuenta con disposiciones en este sentido, como es el art. 64, que prevé la posibilidad discrecional para el Estado de nacionalidad del inversor, de

instar un procedimiento ante la CIJ contra el Estado renuente al pago. Sin embargo, a día de hoy, a pesar de existir numerosos casos de Estados que han incumplido con laudos CIADI, el proceso ante la CIJ que podría declarar este incumplimiento nunca se ha llegado a abrir.

Otros instrumentos como el mencionado NAFTA establecen que en caso de negativa de un Estado a cumplir con el laudo, el Estado de nacionalidad del inversor deberá instar un procedimiento en el que se creará un panel para declarar la existencia de tal incumplimiento. En consecuencia, un mecanismo más flexible y eficaz en el cual el Estado de nacionalidad del inversor solicite ya sea ante la CIJ o mejor aún, ante un Comité *ad hoc*, que se declare el incumplimiento del Estado renuente, mejoraría en buena medida el cumplimiento de los laudos, sin llegar a ser una medida coercitiva entre iguales.

20. El Centro ha de adaptarse a las nuevas circunstancias y actualizar así un mecanismo de coerción diseñado para ser usado por Estados contra inversores extranjeros renuentes al pago, pero que la práctica ha demostrado precisamente su uso en el sentido contrario. El establecimiento de un plazo de gracia y la flexibilización del mecanismo de declaración de incumplimiento del Estado constituyen un paso importante –respetando siempre el equilibrio de las partes y la cortesía internacional–, en la mejora del cumplimiento voluntario de los laudos arbitrales del CIADI y, en su caso, de su eficacia transnacional, teniendo en cuenta el valor que tiene en la comunidad internacional el prestigio de los Estados.